

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS RESPECTIVOS SERVIDORES.

EXPEDIENTE: TEE/SSI/JLI/004/2015.

ACTORA: OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA.

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR RAMÓN RAMOS PIEDRA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 27 de noviembre de 2020.

SENTENCIA que emite la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, por la cual resuelve la acción intentada por OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA en el Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, y sus respectivos servidores, lo anterior en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en los juicios de garantías directo laboral número 99/2020 y 100/2020.

Por lo que en cumplimiento a las sentencias referidas y de conformidad a los efectos de los fallos protectores, que ordenaron dejar sin efecto el laudo reclamado de veintiuno de enero de dos mil veinte, **en consecuencia y en cumplimiento a los mandatos antes señalados, se ordena dejar sin efectos la resolución de fechas veintiuno de enero de dos mil veinte, y se procede a dictar nueva resolución atendiendo los lineamientos emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de Amparo Directo 99/2020 y 100/2020, bajo los siguientes:**

RESULTANDOS:

a) Presentación y turno del juicio. El seis de febrero de dos mil quince, OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA promovió Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores, registrado bajo el **número TEE/SSI/JLI/004/2015**, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, reclamando el cumplimiento y pago de diversas prestaciones, turnándose a la ponencia del ciudadano Magistrado René Patrón Muñoz mediante oficio SSI-135/2015, de seis de febrero de dos mil quince.

b) Auto de suspensión del procedimiento. Por auto de diez de febrero de dos mil quince, y de conformidad al acuerdo plenario dictado por este Tribunal del cuatro de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor ordenó suspender el juicio, hasta la conclusión del proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamiento que en esa fecha se desarrollaban.

En contra de dicha determinación la actora promovió Juicio de Amparo radicado bajo el número 201/2015, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el cual confirmó la suspensión ordenada por este Tribunal por auto de diez de febrero de dos mil quince.

c) Reinicio del juicio, audiencia de admisión, emplazamiento y audiencia de conciliación. Por auto de dos de octubre de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda del juicio en que se actúa y se ordenó el emplazamiento al Instituto Electoral demandado, fijándose hora y fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación¹.

d) Celebración de la audiencia de conciliación. El trece de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de conciliación, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se decretó la

¹ Fojas 68-69

continuación del procedimiento laboral.

e) Contestación de la Demanda. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Instituto demandado realizó la contestación a la demanda a través del ciudadano Olegario Martínez Mendoza quien se ostentó con el carácter de apoderado legal de dicho instituto.

f) Incidente de falta de personalidad e incidente innominado de falsedad de firma. Por escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince, Osmayra Alejandra Hernández Nava promovió incidente de falta de personalidad, en contra de Olegario Martínez Mendoza, quien, ostentándose como apoderado legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, suscribió la contestación de la demanda.

Por su parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentó por conducto de Olegario Martínez Mendoza incidente innominado de falsedad de firma, el veintinueve de octubre de dos mil quince.

g) Sentencia interlocutoria. El ocho de diciembre de dos mil quince, esta Sala de Segunda Instancia determinó, en sentencia interlocutoria, fundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por Osmayra Alejandra Hernández Nava, y en consecuencia, se tuvo por desconocida la personalidad de Olegario Martínez Mendoza como representante de la parte demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al no acreditar en actuaciones ser licenciado en derecho.

En consecuencia, de ello, no se entró al estudio del incidente de falsedad de firma interpuesto por la responsable.

h) Audiencia de ley. Como se advierte de autos, el quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, continuando el doce, catorce, diecinueve y culminando el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, audiencia prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por acuerdo de diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se les otorgó a las partes un plazo de dos días para que presentaran alegatos. Finalmente, al no estar pendiente diligencia alguna por desahogar, por auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

i) Primera Sentencia. El diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se determinó que la actora acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada.

j) Juicio Amparo. En contra de dicha sentencia, el siete de marzo del dos mil dieciséis, Osmayra Alejandra Hernández Nava parte actora presentó Juicio de Amparo Directo, asimismo, el Instituto demandado promovió por separado dicho juicio en contra de la sentencia y la resolución interlocutoria de falta de personalidad, el nueve de marzo de ese mismo año.

El veintiuno de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo Laboral 223/2016, relacionado con el amparo 222/2016, dictó sentencia en la cual determinó conceder el amparo a la parte patronal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que este Tribunal dejara sin efecto la resolución reclamada.

Asimismo, se ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efecto la interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil quince, dictándose otra en la cual se determinará que no existía obligación de acreditar que el apoderado legal del Instituto tenía la obligación de acreditar ser Licenciado en Derecho.

Por otra parte, en dicha sentencia el Tribunal Colegiado amparó a la trabajadora Osmayra Alejandra Hernández Nava, para que se le admitiera la prueba testimonial que ofreció con cargo a Joaquín de Dios Ingles, José Luis Vázquez Aldana y Rosana de la O Orbe.

El diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del

Estado, dictó sentencia interlocutoria para dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Colegiado, amparo directo laboral 223/2016, relacionado con el similar 222/2016.

Resolviendo la Sala de Segunda Instancia de este Órgano Colegiado Electoral, declarar infundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, y en consecuencia se tuvo por reconocida la personalidad al apoderado del Instituto Electoral demandado. A su vez se omite entrar al estudio del incidente de falsedad de firma presentado por el apoderado del Instituto, al considerarse inviable entrar a su estudio debido al reconocimiento de personalidad del apoderado legal de la responsable.

Asimismo, en diverso acuerdo de esa misma fecha, de nueva cuenta los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, ordenan dejar sin efectos la sentencia dictada en el expediente en que se actúa del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, ordenando la reposición del procedimiento y la admisión de la testimonial a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

k) Reposición del procedimiento. Como se advierte de autos, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, continuando el ocho, doce, veinte, veintisiete, todos de ese mes, así como el cuatro de octubre y culminando dicha audiencia prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

l) Segunda sentencia. Agotado que fue el procedimiento, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, procede a dictar nueva sentencia, en la cual se determina que la actora, acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada respecto al despido injustificado y a diversas prestaciones, no así por lo que se refiere a que la relación laboral debe de ser indeterminada.

m) Juicio de Amparo. En contra de la sentencia dictada, las partes promovieron amparo directo, tocando por turno conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, A.D.L. 944/2016, relacionado con el A.D.L. 910/2016.

El ocho de julio de dos mil diecisiete el citado Tribunal, concede el amparo y protección de la justicia federal al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dejando en consecuencia conforme a los efectos del fallo protector insubsistente la sentencia reclamada de diez de noviembre de dos mil dieciséis.

En dicho fallo se ordenó a esta Sala de Segunda Instancia, se pronuncie, sobre todo lo relativo a la contestación de demanda, asimismo recibir la prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, debiendo para ello, realizar las actuaciones necesarias para su debida notificación y desahogo del ateste, una vez hecho lo anterior se continúe con el procedimiento laboral con libertad de jurisdicción.

Mediante auto de quince de julio de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida dictada en el A.D.L. 944/2016, esta Sala de Segunda Instancia, procede a dictar acuerdo por virtud del cual se deja insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo se tienen por admitida en tiempo y forma la contestación de demanda al Instituto demandado, a su vez se ordena dar vista a la patronal de los anexos presentados por la actora, para efecto de que objetara y manifestara lo que a su derecho conviniera a la parte demandada.

Por último, se deja insubsistente la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte que se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, ordenándose las diligencias necesarias para llevar a cabo el desahogo de dicha testimonial.

n) Cumplimiento de sentencia de amparo. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal procede a dictar

un acuerdo plenario en cumplimiento al oficio del doce de julio de dos mil diecisiete, que remite la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, respecto a una serie de observaciones a cumplimentar, conforme a la sentencia dictada en el A.D.L. 944/2016.

Mediante oficio 4865, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad jurisdiccional federal amparista, refiere que no se ha cumplimentado en sus términos la ejecutoria de amparo, en virtud de que respecto a las excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda el Instituto, advierte que este Tribunal no manifiesta y formula pronunciamiento respecto a las mismas, solicitando a petición del quejoso, se diera debido cumplimiento a dichos señalamientos.

En razón a lo requerido, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dicta por esta Sala de Segunda Instancia, un nuevo acuerdo plenario en el cual se refiere que al momento de resolverse en definitiva se procederá al estudio de las excepciones marcadas con los numerales del 1 al 12 de su escrito de contestación de demanda.

Mediante oficio 5488, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, de actuaciones del juicio de amparo laboral 944/2016, la autoridad amparista comunica a esta Sala de Segunda Instancia, tener por cumplida la ejecutoria dictada en el amparo de cuenta.

o) Sentencia. El veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en la que condenó al pago de diferentes prestaciones reclamadas por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava.

p) Juicios de Amparo. En contra de dicha sentencia de veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana promovieron sendos amparos Directo Laboral ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, registrados bajo los números 736/2018 y 750/2018.

q) Sentencias de amparo. El trece de junio de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, testimonio de las ejecutorias dictadas en los juicios federales de amparo, promovidos por Osmayra Alejandra Hernández Nava y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en las que básicamente se da un término de tres días contados a partir de la notificación para que se dé cabal cumplimiento a dichas sentencias de amparo.

r) Resolución emitida en cumplimiento a las sentencias de amparo. En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve esta Sala de Segunda Instancia emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo se seis de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018.

rr) Acuerdos del Tribunal de Amparo que tienen por incumplida la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve y requerimiento de cumplimiento total. Mediante sendos acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve la autoridad federal amparista determinó que este órgano jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable no acató en su totalidad lo indicado en la ejecutoria de amparo pronunciada dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018.

Esto, al considerar que se insistió en condenar en forma genérica al pago de horas extras, sin apegarse, una vez más, a la regla prevista por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y además se omitió pronunciamiento fundado y motivado respecto de las vacaciones que demandó la actora respecto del periodo vacacional de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, el Primer Tribunal Colegiado ordenó requerir nuevamente a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a fin de poder estar en aptitud legal de emitir el pronunciamiento respectivo.

s) Acuerdo Plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil diecinueve este órgano jurisdiccional responsable hizo un nuevo pronunciamiento en relación con las prestaciones de vacaciones y horas extras, con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal en los juicios de amparo 736/2018 y 750/2018.

t) Acuerdos de requerimiento de cumplimiento de treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Mediante acuerdos de treinta de diciembre de dos mil diecinueve emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018, concluyó que hasta este momento no existe una resolución dictada por esta autoridad responsable que cumplimente los lineamientos para los cuales fue otorgada la protección constitucional en los relacionados juicios de derechos fundamentales.

Ordenando requerir a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que dentro del término de tres días remitiera copia certificada de la nueva sentencia que se dicte en cumplimiento total, en la cual, en primer lugar, se dejen insubsistentes las sentencias de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, así como la de dieciocho de junio del año que transcurre.

Y que, en segundo lugar, se atienda a los lineamientos que fueron indicados en los juicios de amparo directo, mismos que fueron precisados en acuerdos de ocho de octubre de dos mil diecinueve, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

u) Resolución emitida en cumplimiento a las sentencias de amparo. En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, esta Sala de Segunda Instancia emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo de seis de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018, así como a los diversos acuerdos de ocho y dieciocho de octubre,

así como los proveídos de treinta de diciembre, todos del año dos mil diecinueve; emitidos en los referidos juicios de garantías.

v) Juicios de Amparo. En contra de dicha sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinte, tanto la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, como el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana promovieron sendos amparos Directo Laboral ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020.

w) Sentencias de amparo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, testimonio de las ejecutorias de fecha seis de noviembre del año en curso, dictadas en los juicios federales de amparo 99/2020 y 100/2020, promovidos respectivamente por Osmayra Alejandra Hernández Nava y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que básicamente se da un término de tres días contados a partir de la notificación para que se dé cabal cumplimiento a dichas sentencias de amparo, y al efecto se atiendan los lineamientos y efectos que fueron indicados en los juicios de amparo directo señalados, mismos que fueron precisados en dichas ejecutorias de seis de noviembre del año en curso bajo los siguientes parámetros:

Efectos de la concesión en el juicio de Amparo Directo 99/2020.

1. **Deje insubsistente el laudo reclamado.**
2. **Dicte otra resolución** en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo, en particular la relativa a que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava ostento la categoría de trabajadora de confianza.
3. Una vez efectuado lo anterior, **determine que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no, ni la temporalidad del contrato de trabajo** (por tiempo determinado o indeterminado), precisamente porque la actora se desempeñó como trabajadora de confianza, pues este tipo de trabajadores no goza del derecho a la

estabilidad en el empleo.

4. **Considere que la actora no puede demandar la indemnización constitucional o su reinstalación**, precisamente porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo; por ende, **absuelva al Instituto demandado de la reinstalación y/o pago de indemnización constitucional demandadas como acción principal, así como del pago de salarios caídos y las prestaciones relativas a una negativa de cumplir con el laudo, tales como el pago de una indemnización constitucional, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año de labores y el pago de veinte días por cada año de labores, a razón de una antigüedad de cuatro años, siete meses y veinte días.**

Efectos de la concesión en el juicio de Amparo Directo 100/2020.

1. Para que la autoridad responsable **deje insubsistente el laudo reclamado.**
2. Hecho lo anterior, **dicte una nueva resolución** en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión, así como la **condena al pago de salarios devengados y no pagados** que reclamó la quejosa, tomando en cuenta que la cantidad correcta por ocho días laborados asciende a **\$7,090.96 (SIETE MIL NOVENTA PESOS 96/100 M.N.)**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente juicio²; por tratarse de un conflicto laboral, suscitado entre el

² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 y 134 fracción X de la Constitución Política del Estado de Guerrero, relacionado con los numerales 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91,94,95 y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144; 1, 3, 4 fracción III, 15 fracción VI y 17 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 145; 5 fracción I y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Instituto Electoral del Estado de Guerrero y Osmayra Alejandra Hernández Nava, quien reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, a las que afirma tiene derecho con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto.

SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable. Para la resolución del presente conflicto, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se atenderá en su orden, la suplencia de leyes que el mismo dispositivo dispone³.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la acción ejercida por la actora, corresponde a este Tribunal verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es de oficio y preferente, por ser una cuestión de orden público⁴, pues de no ser así, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia, aun cuando la parte demandada se hubiera defendido defectuosamente o, inclusive, no hubiera opuesto excepción alguna.

Consecuentemente, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por Osmayra Alejandra Hernández Nava, como se verá enseguida.

I. Oportunidad de la demanda. En atención al señalamiento que formula el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en su resolución de ocho de junio de dos mil diecisiete, amparo directo laboral 944/2016, es de analizarse, en primer término, la **excepción de extemporaneidad de la demanda**, toda vez que de ser procedente la misma, resultaría ocioso, entrar al estudio de fondo del planteamiento de la demanda de la actora.

³ I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. Código Procesal Civil del Estado; V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; VI. Los Principios Generales del Derecho.

⁴ En términos del artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Este Tribunal, considera que la demanda que promueve Osmayra Alejandra Hernández Nava, se presenta dentro del término de quince días hábiles siguientes, que refiere el artículo 85 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación número 144, lo anterior es así, conforme a los siguientes razonamientos: El escrito de demanda de la actora se recepcionó el seis de febrero de dos mil quince por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, considerando que el último salario que recibió Osmayra Alejandra Hernández Nava fue el quince de enero del dos mil quince, con independencia de que refiera tener conocimiento de la *“separación laboral, el día veintitrés de enero de dos mil quince”*⁵.

Se observa que la demandada en su escrito de contestación refiere que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, *“laboró conforme al contrato que tenían celebrado, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pero en virtud de que existían pendientes..... hizo entrega de los mismos por lo que se procedió a su pago correspondiente a la primera quincena del mes y año referido, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno”*⁶.

Asimismo, en el capítulo de contestación de hechos, la demandada refiere al dar respuesta al número 2 del correlativo que contesta, lo siguiente:

“... Es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en el sentido de que cuando terminaba su contrato laboral se suscribía el siguiente por un plazo de seis meses, como también es cierto que el último contrato laboral venció el día 31 de diciembre de 2014, y que si bien es cierto continuó presentándose en estas oficinas donde se encontraba comisionada, fue con la finalidad de hacer entrega de la información que tenía en su poder, misma que concluyó el 14 de enero de 2015, tal y como se comprueba con las listas de asistencia que comprenden el periodo del 02 al 30 de enero de 2015.

Con dichas documentales se acredita plenamente que la actora dejó de laborar por mi representada a partir del día 31 de diciembre de 2014, quien continuó presentándose hasta el 14 de enero de 2015, y no como falsamente pretende hacer creer a esta autoridad que hasta el día 23 de enero de 2015, pues ni siquiera señala que actividades

⁵Foja siete, de su escrito de demanda.

⁶ Foja dos, de su escrito de contestación de demanda, con número de foja 92 del expediente

supuestamente realizó durante esos días que dice siguió laborando, así como tampoco menciona de quien recibía órdenes ni cuál era su lugar de trabajo dejando al descubierto la falsedad con que se conduce...⁷

Efectivamente la autoridad responsable tuvo a bien exhibir como prueba documental en su escrito de contestación de demanda, copias certificadas del control de asistencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto⁸.

En consecuencia, este Tribunal para efecto de pronunciarse sobre la excepción y defensa que hace valer la responsable, respecto a la extemporaneidad de la demanda, se advierte por deducción y razonamiento lógico, que al estar acreditado en actuaciones, que la actora firmó en el control de asistencia que lleva a cabo la demandada, los días dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce de enero de dos mil quince⁹, se advierte que siguió laborando como trabajadora para el Instituto.

En consecuencia y concatenando la manifestación que hace la autoridad responsable de que a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, le fue cubierta la primera quincena del mes de enero de dos mil quince, conforme a las documentales exhibidas por la demandada en su escrito de contestación, y no obstante que refiere:

“Lo cierto es que la actora dejó de prestar sus servicios para mi representado desde el día 31 de diciembre de 2014, lo que se prueba con las listas originales de asistencia que lleva la Dirección Ejecutiva de Administración, las cuales se adjuntan al presente en copias certificadas y que comprenden el periodo del 02 al 30 de enero de 2015.”¹⁰

Tal manifestación no resulta cierta, ya que con la documental que acompañó en su escrito de contestación, la misma se revierte en su perjuicio conforme al análisis formulado.

⁷ Foja 14 y 15 de su escrito de contestación de demanda, 104 y 105 del expediente.

⁸ foja 30 de su escrito de contestación de demanda, con número de foja 120 del expediente

⁹Foja 506-516, del expediente, anexos de prueba de su escrito de contestación de demanda.

¹⁰Foja 21 de su escrito de contestación de demanda,..111 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 85 de la Ley Número 144 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo anterior es así, porque se encuentra acreditado que la actora firmó su control de asistencia hasta el catorce de enero del dos mil quince, independientemente que ésta refiera que laboró hasta el día 23 de enero del 2015, fecha que señala como despido.

En ese orden de ideas, resulta suficiente y se le concede pleno valor probatorio a la documental exhibida por la demandada para tener por válido que en la primera quincena de enero del dos mil quince, la actora trabajaba para la demandada, por estar acreditado que el catorce de enero aún laboró para el Instituto, en consecuencia su demanda se encuentra dentro del tiempo señalado por la Ley número 144, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su artículo 85, que concede quince días hábiles siguientes, que corresponda de la determinación de la destitución al cargo.

Sirve de ilustración, para tener por presentada la demanda dentro del plazo señalado en la ley invocada, el calendario que a continuación se inserta, tomado en consideración que el último día laborable de la actora, lo fue el catorce de enero, de acuerdo a las constancias que obran en autos, descontando el día dos de febrero que fue inhábil, el término para presentar su demanda transcurrió del día quince de enero al seis de febrero.

2015																											
ENERO							FEBRERO							MARZO													
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D							
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	2	3	4	5	6	7	8							
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15							
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22							
26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	23/30	24/31	25	26	27	28	29									
ABRIL							MAYO							JUNIO													
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D							
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14							
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21							
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28							
27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	29	30															
JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE													
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D							
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13							
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20							
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27							
27	28	29	30	31	24/31	25	26	27	28	29	30	28	29	30													
OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE													
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D							
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13							
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20							
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27							
26	27	28	29	30	31	23/30	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31											

Como ha quedado señalado el dos de febrero fue inhábil, tomando en consideración lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 23 y 74 así como lo dispuesto en el artículo 74 la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la cual refiere, que los días inhábiles corresponden a los sábados y domingos, así como los de descanso obligatorio, y los festivos que señala el calendario oficial; en ese sentido, dicho numeral establece que, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero es día inhábil.

Conforme a los razonamientos vertidos, resulta improcedente la excepción y defensa planteada por la responsable en su escrito de contestación, respecto a la extemporaneidad de la demanda.

II. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la capacidad procesal de la parte actora para apersonarse al presente juicio, se encuentra satisfecha en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley número 144 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 114 de la Ley número 248 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al caso controvertido.

En la especie, se trata de una controversia laboral promovida por una ciudadana que se ostenta como trabajadora del Instituto Electoral del Estado, quien mediante escrito de seis de febrero del dos mil quince, de manera directa, presentó demanda laboral y en su escrito designó como sus apoderados legales a las personas que refiere en la misma, por lo que la legitimación en el proceso de la parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos.

Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad de demandado, compareció al presente juicio por conducto de Olegario Martínez Mendoza, quien se ostentó con el carácter de apoderado legal del instituto demandado, para lo cual presentó copias certificadas de la escritura pública número catorce mil setecientos sesenta y cinco, Volumen CXXII, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, levantada ante el Notario Público número Dos del Distrito Notarial de los Bravo y Certificación Número tres mil trescientos uno; asimismo, en la audiencia del primero de septiembre de dos mil dieciséis, también se apersonaron a juicio Norma Liliana Ramírez Eugenio y Leonardo Rojas García.

Resulta pertinente señalar como ha quedado establecido en el **resultando inciso j)**¹¹ de la presente resolución, que por ordenamiento de la autoridad jurisdiccional federal se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado del instituto electoral demandado y en consecuencia por contestada la demanda en tiempo y en sus términos.

III. Interés Jurídico. Se acredita en virtud de que se encuentra plenamente acreditado, que se trata de una ciudadana que se ostenta como trabajadora del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la cual refiere que se desempeñaba con el cargo de “*Supervisora, adscrita al área de Secretaría Ejecutiva y comisionada al área de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas*”, reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral.

¹¹ Foja 5 de la presente sentencia.

CUARTO. Estudio de la acción, valorización de las pruebas excepciones y defensas.

Esta Sala de Segunda Instancia considera necesario hacer notar que conforme al artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no se advierte como una obligación para este Tribunal la transcripción de los agravios expuestos por las partes, sino que la fracción III del dispositivo citado, establece que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado, contendrán el análisis de los agravios.

De tal suerte que, corresponde al arbitrio de este órgano jurisdiccional realizar la transcripción o no, dado que el artículo invocado tampoco lo prohíben.

En tal sentido, esta Sala de Segunda Instancia omite realizar tal transcripción, sin que ello signifique una inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa que los puntos sujetos a debate, se analizan y se les da respuesta. Similar criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 58/2010** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, criterio que este Tribunal comparte, y aplica en la presente resolución.

I.- DEMANDA.

Las partes del presente juicio ejercen las acciones y formulan las excepciones que respectivamente se enuncian en los siguientes apartados:

Del escrito de demanda, se advierte que **la actora reclama** de la autoridad responsable lo siguiente¹²:

¹² Foja 2 del escrito inicial de demanda.

1. Despido injustificado, en su categoría de supervisora adscrita al área de Secretaría Ejecutiva y comisionada a la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas de la autoridad responsable.
2. El cumplimiento de un contrato laboral por tiempo indefinido en su carácter de trabajadora de la autoridad responsable.
3. Pago de salarios caídos a partir de la fecha que señala ocurrió el despido injustificado, más los incrementos salariales que se generen durante el procedimiento.
4. El pago de concepto de aguinaldo.
5. Prima vacacional.
6. Pago de horas extras.
7. El pago de los días sábados laborados en el tiempo de la relación laboral, con la responsable.
8. El pago de un bono que se otorga en cada inicio de proceso electoral.
9. Pago de estímulo bajo concepto P016.
10. pago de salarios devengados contabilizados al día veintitrés de enero del dos mil quince.
11. Pago de vacaciones del mes de diciembre.
12. Pago de gastos y costas derivadas del juicio.

Asimismo, en su escrito de demanda refiere:

PRETENCIONES¹³

- Que se declare la nulidad e invalidez del cese definitivo.
- El pago de sueldos, salario y prestaciones, con motivo de la separación injustificada por parte de la autoridad responsable.
- La restitución, de sus derechos laborales con la categoría y salario que precisa.

¹³ Foja 6 del escrito inicial de demanda.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En su escrito de contestación de demanda la autoridad responsable, manifiesta que carece de acción y derecho la actora, para reclamar la restitución al trabajo que desempeñaba como supervisora, en virtud de haber concluido su contrato.

Asimismo, **refiere que su trabajo lo realizó bajo un contrato por tiempo determinado, que fue personal de confianza del citado instituto**, por tener acceso a información reservada y confidencial, negando de igual manera, que, a la actora se le haya cesado de manera definitiva, situación que nunca aconteció por lo cual no se constituye el accionar de la demandada en despido injustificado¹⁴.

A su vez, en su escrito de contestación, la autoridad responsable interpone las excepciones y defensa consistentes en:

1. LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.
2. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PAGO.
3. **LA DERIVADA DE LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO.**
4. LA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 31 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
5. DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
6. LA NEGATIVA DEL DESPIDO.
7. LA DERIVADA DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO FIRMADO POR LA ACTORA.
8. LA DE EROGACIÓN POR PARTE DEL ORGANISMO

¹⁴ Foja 92 del expediente.

ELECTORAL A FAVOR DE LA ACTORA.

9. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
10. LA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA.
11. LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.
12. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.

QUINTO. Precisión de la litis.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de garantías 99/2020, la *litis* dentro del proceso laboral que ahora se analiza, se circunscribe en determinar:

- I. Si la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava ostentaba una categoría de trabajadora de confianza.
- II. Si hubo un despido injustificado.
- III. Si es procedente la petición de la actora en el sentido de que la relación laboral debe entenderse de manera indeterminada, y en consecuencia la procedencia de las prestaciones que reclama, conforme a la condición de la relación laboral existente entre las partes.
- IV. Todo lo anterior previo análisis y valorización de las etapas procesales, de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que obran en actuaciones, que permitan a este Tribunal emitir una resolución apegados a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, principios rectores normativos que regulan las actuaciones de este Órgano Electoral.

Precisado lo anterior y una vez expuesta la Litis, esta Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, procede a distribuir la carga de la prueba a las partes para que acrediten sus dichos y afirmaciones, así tenemos que la autoridad responsable, refiere que la demanda fue presentada de manera extemporánea, bajo el argumento de que la relación laboral que tenía con la actora, feneció al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, debiéndose considerar para el cómputo del plazo de

presentación de demanda el primero de enero de dos mil quince.

Como ha quedado establecido en el estudio y análisis de esta excepción en el considerando TERCERO, numeral 1, de la presente resolución, a criterio de esta Sala de Segunda Instancia, resulta infundada tal excepción, siendo innecesario abordar de nueva cuenta la misma, por estar colmado su estudio en el numeral del considerando que se cita.

En cuanto a la excepción de **falta de acción y de derecho por pago**, que menciona el Instituto en su escrito de contestación de demanda, al referir que carece de derecho para demandar las prestaciones que reclama, en virtud de que fueron pagadas las mismas de manera oportuna y justificada, lo cual refiere que **la actora de manera voluntaria, libre y espontánea reconoce, en términos del contrato laboral que ostentaba una categoría de trabajadora de confianza** por tiempo determinado que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fecha en que concluyeron las actividades para las cuales fue contratada.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos y conforme se refiere en el escrito de demanda por la actora, se observa que esta excepción o defensa interpuesta no corresponde declararla procedente, considerando que se encuentra acreditado que la actora siguió laborando para el instituto, y que efectivamente le fue cubierto en su carácter de trabajadora el pago correspondiente a la primera quincena del año dos mil quince, razón por la cual deviene infundada la manifestación que hace el instituto de que carece de acción y de derecho para reclamar pago alguno la ciudadana Osmayra Alejandra Hernández Nava.

En cuanto a las demás excepciones y defensas interpuesta por la demandada, marcadas con los numerales del 3 al 12 de su escrito de contestación, se analizarán en relación a las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas por las partes, dada la relación que guardan las mismas, razón por la cual este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, valorará en conciencia las pruebas ofrecidas por las

partes a verdad sabida y buena fe guardada sustentando en dicho criterio la presente resolución.

En lo que corresponde a las pruebas admitidas y desahogas a las partes se mencionan:

A la parte actora se le admitieron las siguientes:

1. LA CONFESIONAL, con cargo al representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. LA CONFESIONAL, con cargo a la ciudadana Rocío Castro Martínez, Jefa de Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. LA CONFESIONAL, con cargo al ciudadano José Juan Aparicio Arredondo, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que la Ley y este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y cuando la ley lo establece expresamente.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el conjunto de actas y constancias procesales que obren en los autos y las que se alleguen al procedimiento.
6. DOCUMENTALES PÚBLICAS, se admiten todos los documentos que menciona como documentales públicas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán estudiadas en su momento procesal oportuno.
7. LA TESTIMONIAL, con cargo a Joaquín de Dios Inglés, José Luis Vázquez Aldana y Rosana de la O Orbe, lo anterior, en cumplimiento al fallo del amparo 223/2016, emitido por el Primer Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

A la parte demandada las siguientes:

1. LA CONFESIONAL, con cargo a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava.
2. LA TESTIMONIAL, con cargo a los ciudadanos Manuel Rodríguez Nájera y Angélica María Arrizón Mendoza
3. LAS DOCUMENTALES, se admiten todos los documentos que menciona como documentales públicas, las cuales se desahogan y se admiten por su propia y especial naturaleza y serán estudiados en su momento procesal oportuno.
4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a sus intereses.

ESTUDIO DEL INCIDENTE DE OBJECIÓN Y TACHA DE TESTIGOS

También se entrará al estudio para resolver lo relativo a la tacha de testigos que por una parte realizó el Instituto demandado en contra de los testigos presentados por la parte actora y por otra parte la que realizó la demandante respecto del testigo presentado por el Instituto. Así como la objeción y tacha de la testigo Angélica María Arrizón Mendoza, que hace el apoderado de la actora, testimonial que se ordena desahogar por resolución dictada en el juicio de amparo directo laboral número 944/2016.

En razón a lo anterior, se procede al estudio de los incidentes planteados:

El apoderado de la responsable, en la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, objetó y tachó las declaraciones de los testigos de la actora aduciendo lo siguiente: ¹⁵

“En uso de la voz el apoderado de la responsable, manifiesta que en términos del artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, hace uso de su derecho contemplado en el citado numeral, al efecto señala “Que

¹⁵ P 1240 a la 1242 del expediente.

en este acto, me permito objetar y tachar de falsas las declaraciones realizadas por los testigos JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA y JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, toda vez que se trata de testigos aleccionados quienes no conocen los hechos de la presente controversia, ya que sus declaraciones se encuentran desvirtuadas tanto con las pruebas aportadas por mi representado, así como las propias manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, lo anterior es así, ya que el testigo JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA, en la pregunta número tercera, refirió lo siguiente “Actividades administrativas y contables como son elaboración de cheques, registro de pólizas, sacar copias, elaboración de auxiliares contables, apoyo en el traslado de la documentación contable que integraba los informes semestrales y anuales entre otras y en tiempo de elección la recepción de la documentación contable de la jornada electoral”, manifestaciones que son contradictorias con lo que refirió la actora en el hecho número cinco de su escrito de demanda, esencialmente señala que ésta era la encargada del presupuesto y administradora del sistema operativo contable, que realizaba entregas directas de los informes semestrales y anuales a la Auditoría General del Estado, entre otras, sin embargo, en ningún momento señala lo que refiere el testigo antes mencionado; de igual manera, se objeta de falsa la declaración del referido testigo, en razón de que en la respuesta a la pregunta sexta, refirió que conocía a la actora porque fue su compañera y jefe inmediato, manifestación que se contradice con el hecho seis del escrito inicial de demanda. Asimismo, se tacha de falso el testimonio del testigo JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, en razón de que al igual que el anterior, se advierte que fue aleccionado para beneficiar los intereses de la parte actora, ya que ésta en su escrito de demanda, en ningún momento refirió que éstos hayan sido sus compañeros de trabajo. Finalmente, en su momento procesal oportuno, se debe negar valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos antes citados, en virtud de que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos que refieren, además de que son contradictorios entre sí, por lo que mi representado se reserva el derecho para ejercer en la vía y forma que corresponda la denuncia correspondiente por falsedad de declaración ante esta autoridad.”

Por otra parte, el abogado de la parte actora manifestó:

“Acto seguido, el representante de la parte actora, solicita el uso de la voz, manifestando “Que en este acto, solicito sean desestimadas las argumentaciones formuladas por la parte demandada en relación a la tacha de testigos que nos ocupa, toda vez que dicha tacha carece de sustento jurídico, en virtud de que nunca aportó pruebas para efectos de establecer que el ateste emitido deba restársele valor probatorio en el momento procesal oportuno, asimismo, resulta infundado que dichos testigos hayan sido aleccionados por la parte oferente, en virtud de que es una prueba testimonial en donde existe la libertad de

las partes en hacer los interrogatorios correspondientes de acuerdo a sus intereses, y en caso que se ocupa, el apoderado legal de la parte demandada no hizo valer sus derechos para efectos de refutar en cada una de las respuestas otorgadas por los testigos de referencia, partiendo de ese análisis resulta infundado el incidente que plantea y que al referirse que acudirá ante la autoridad correspondiente para efectos de hacer su denuncia, es un simple amago que hace en contra de los testigos, pero todo ello debido a la falta de refutación o impugnación de las respuestas otorgadas por los testigos y que no puede decir con el simple hecho de que fueron aleccionados para declarar, ya que esto le corresponde a él como una carga probatoria; con lo anterior, al momento de resolver en definitiva el presente juicio, se declara improcedente la tacha de testigo propuesta por la parte demandada.”

Del análisis de lo expuesto por las partes, resulta improcedente la objeción y tacha de los testigos ofrecidos por la actora, lo anterior es así, en virtud de que las razones que aduce la parte demandada para tachar a los testigos son manifestaciones genéricas, haciendo referencia que son testigos aleccionados, sin que precisar el por qué se considera así.

Por otro lado; también señala que sus declaraciones se encuentran desvirtuadas tanto con las pruebas aportadas por la demandada, así como las propias manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, sin que señale a qué pruebas se refiere ni la parte conducente del escrito de demanda de la actora; por otra parte, respecto a lo que señala que el testigo JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA, refirió distintas actividades realizadas por la actora y que ello se contradice con el escrito de demanda.

Em ese tenor, esta sala determina que no es cierto que se contradigan, ello en razón de que en su demanda la actora señala que sus actividades eran de carácter administrativas en ser encargada del presupuesto y administradora del sistema operativo contable, elaboración de cheques, cierres mensuales, semestrales y anuales, lo que concuerda con la declaración rendida por el testigo; en cuanto a que se contradice la declaración del ateste con lo señalado en el hecho seis de la demanda, se considera inatendible, ello en razón de que el instituto demandado no explica en donde se encuentra la contradicción que alega.

Por último, respecto al testigo JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, el Instituto demandado señala que la actora en su demanda nunca refirió que el testigo haya sido su compañero de trabajo y que por ello, beneficia a la actora, respecto a ello, esta Sala determina que no le asiste la razón al Instituto demandado, toda vez que el hecho de que la actora no dijera que el testigo presentado fue su compañero de trabajo no es violatorio de la ley, ni existe obligación de parte de la actora para dar a conocer dicha situación en su escrito inicial de demanda.

Por otro lado, la parte actora en la audiencia de pruebas del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, presentó incidente de tacha de testigo en los siguientes términos¹⁶ :

“Continuando con la audiencia, el apoderado legal de la actora solicita el uso de la voz “Que en este acto, en términos del artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, interpongo ante su señoría, incidente de tacha de testigos, por las consideraciones de hechos y derecho que a continuación detallo: 1.- En este acto, se tacha al testigo Manuel Rodríguez Nájera, en virtud que es un testigo singular y como consecuencia, no forma convicción para acreditar los extremos de los hechos a que ha declarado, toda vez que la parte oferente de la prueba, ofreció a dicho ateste conjuntamente con la testigo que responde al nombre de Angélica María Arrizón Mendoza, esto con estricto apego en la fracción XI del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al de la materia, Fracción que dispone que el desahogo de esta prueba será indivisible, circunstancia por la cual, al no presentarse y desahogarse la diversa testimonial con cargo a la ateste Angélica María Arrizón Mendoza, al momento de resolver en definitiva, se debe de negarle valor probatorio a dicho testimonio; 2.- Asimismo, se tacha al testigo en términos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que la testimonial con cargo a Manuel Rodríguez Nájera, en ningún momento fue ofrecido como un testigo singular, y como consecuencia tal, la demandada al dar contestación de los hechos, no señala y omite señalar quién o quiénes se percataron de sus hechos, es decir, no soporta la controversia de los hechos desde el inicio al contestar la demanda que los dos testigos ya antes referidos se hayan percatado de tales circunstancias que controvierte la misma demandada, y en razón de que es singular, no forma convicción para que en un momento dado se tome en cuenta y sea soporte de la absolución de prestaciones a favor de la demandada, y 3.- Por otra parte, se tacha

¹⁶ Foja 1283-1290 del expediente.

de inverosímil lo declarado por el testigo Manuel Rodríguez Nájera, en razón de que en la respuesta de la pregunta cuarta, una vez contestada, el testigo señala después de manifestar el horario de labores, que se encontraba en la entrada y salida de la fuente de trabajo, lo que implica con dicha respuesta que el testigo no se daba cuenta de las funciones que realizaba la actora, máxime que estaba adscrito a otra área de la fuente de trabajo, si bien es cierto señala que supuestamente pasaba a dejar documentación, lo cual no implica que se daba cuenta de las actividades y categoría de la actora porque no señala en qué momento hora, fecha y lugar preciso donde pasaba a dejar los documentos, únicamente refiere que pasaba en las áreas de la demandada, circunstancia ésta que demerita su testimonio, consecuentemente al resolver en definitiva, se le niegue el valor probatorio a dicho ateste. Pruebas del Incidente, mismas que desde este momento se relacionan con todos y cada uno de los hechos vertidos en líneas anteriores, y que son las siguientes: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran en los autos del presente juicio y que sirva y sustentan lo inverosímil del ateste emitido en la presente audiencia y que benefician a la parte actora del presente juicio. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todo aquello que regula la Ley y los actos mismos de este Tribunal y que benefician a la parte que represento.”

Por su parte, el Instituto demandado señaló por conducto de su representante legal¹⁷:

“Acto continuo, el apoderado legal de la autoridad responsable solicita uso de la voz, manifestando “Que en este acto, a nombre de mi representado doy contestación al improcedente incidente de tacha de testigos que promueve el apoderado legal de la parte actora, lo cual realizo en los términos siguientes: por cuanto a los hechos marcados con los números uno y dos, al ser coincidentes entre sí, se contesta de la siguiente manera, no se debe tomar en cuenta lo manifestado por el apoderado legal de la actora en estos hechos, toda vez que se trata de manifestaciones subjetivas carentes de eficacia jurídica, ya que la testimonial del C. Manuel Rodríguez Nájera cumple con lo dispuesto en el artículo 820, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así ya que aún y cuando se le formularon preguntas por parte del apoderado de la actora, dicho testigo fue firme en sus manifestaciones, motivo por el cual en su momento procesal oportuno se le debe conceder valor probatorio pleno en términos de ley. Lo anterior, no obstante, de que, si bien es cierto que se ofreció como testigo a la C. Angélica María Arrizón Mendoza, también lo es de que el testigo primeramente señalado, le constan los hechos sobre los que declaró. En cuanto al hecho número tres, al igual que los

¹⁷ Fojas 1291-1292 del expediente.

anteriores es improcedente, pues como se ha venido manifestando, el apoderado legal de la actora, únicamente hace manifestaciones subjetivas en cuanto a lo declarado por el testigo Manuel Rodríguez Nájera, haciendo suposiciones sin sustento legal alguno, advirtiendo que es esta ponencia quien al momento de resolver en definitiva decidirá sobre el valor probatorio de dicha testimonial, tomando en cuenta lo que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que un solo testigo puede formar convicción para que se le conceda dicho valor probatorio, máxime que en el presente caso no existe prueba alguna que se encuentre en oposición con su testimonio. Ahora bien, para efecto de sustentar la presente contestación al incidente, me permito ofrecer como pruebas, la Instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionan con la contestación de los hechos uno, dos y tres del incidente interpuesto por el representante de la parte actora, y con los cuales se demuestra la improcedencia del mismo.”

La objeción y tacha de testigo que hace el representante de la parte actora en la audiencia del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, de manera medular se centra en únicamente se trata de la declaración de un testigo singular, ello por la falta de asistencia de la testigo Angélica María Arrizón Mendoza.

No obstante y como ha quedado señalado, por ordenamiento del Tribunal Colegiado en el Amparo Directo Laboral 944/2016, se procedió a desahogar la testimonial de nueva cuenta de la ateste Angélica María Arrizón Mendoza, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior el día seis de octubre de dos mil diecisiete.¹⁸ En razón de lo anterior, el apoderado de la actora, mediante escrito presentado el veinte de octubre del dos mil diecisiete, interpone incidente de objeción y tacha de testigo, respecto al contenido de dicha testimonial, manifestando:

“...La declaración que emite la testigo ANGÉLICA MARÍA ARRIZON MENDOZA, de su contenido no se desprenden elementos de convicción para otorgársele valor probatorio pleno, en virtud de que al contestar los interrogatorios formulados por las partes resultan ineficaces para los fines pretendidos por la parte demandada oferente de la prueba, no obstante de la inversión en que se desahogó la prueba en comento por parte del tribunal electoral exhortado, sin

¹⁸ Fojas 1704,1705, 1706 del expediente.

embargo, dicha circunstancia no altera el orden o contenido de dicho ateste, pues lo que implica a veces es el fondo del asunto, como son las respuesta otorgadas a todas las preguntas formuladas, por ello, se objetan y se tachan por carecer de objetividad su contenido, de manera especial las siguientes.

Sobre las preguntas formuladas por la autoridad responsable INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, y que las mismas se señalan como las marcadas con los números 4, 6 y 7, resultan ineficaces para otorgarle valor probatorio a dicho ateste, para mayor ilustración se transcriben, las preguntas y respuestas a continuación:

4.- Que diga el testigo, en su caso, si sabe y le consta el motivo por el cual dejó de laborar la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava en el Instituto Electoral.

Respuesta: *Porque se le terminó su contrato laboral.*

6.- Que nos diga el testigo, si sabe cuál era la categoría que ostenta la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava como trabajadora del Instituto Electoral.

Respuesta: *Al parecer era supervisora.*

7.- Que nos diga el testigo, si sabe cuáles eran las actividades que desarrollaba la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava como trabajadora del Instituto Electoral

Respuesta: *Al parecer estaba en el área de recursos financieros y pagaba los cheques o nómina, o algo así.*

Como se puede observar en las respuestas dadas a las preguntas antes mencionadas, por un lado, manifiesta la testigo que la relación laboral concluyó por terminación de contrato laboral.

Por cuanto hace a la categoría y actividades realizadas por la actora OSMAYRA ALEJANDARA HERNÁNDEZ NAVA, la contestación a esas preguntas es que refiere "AL PARECER", es decir, con dicha palabra la testigo no le consta los hechos de manera directa, porque al referirse al parecer, es una pronunciación que implica o significa "SEGÚN PARECE". A mayor ilustración de acuerdo al significado del compuesto "AL PARECER", del diccionario español, tiene el significado siguiente:

Al parecer (adv.): aparentemente, a primera vista, en apariencia, ostensiblemente, por fuera, por lo visto, según parece

Por tanto, a las respuestas antes señaladas se estima pues, que la ateste no tiene conocimiento sobre los hechos que declaró en razón, de que al referirse que "AL PARECER", implica que, al referirse sobre

la categoría y actividades que había desarrollado la actora OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, en la fuente de trabajo, no estaba segura de que en efecto realizaba esas actividades y categoría, circunstancia que viene a corroborar con las repreguntas formuladas por la parte actora, y de manera específica son contradictorias entre, y para ello, se transcribe a continuación:

3. En relación a la pregunta 3 y su respuesta, ¿En qué área específica laboró la testigo para el Instituto Electoral dónde conoció a las partes? Respuesta: En la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, esta unidad es dependiente de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.

4. En relación a la pregunta 4 y su respuesta, ¿Cómo se enteró que Osmayra Alejandra Hernández Nava se separó de su relación laboral con el Instituto Electoral? Respuesta: En el mes de enero, al parecer de dos mil quince, por voz de Osmayra Alejandra Hernández Nava, me enteré que había dejado de laborar en el Instituto.

Como se aprecia en las respuestas dadas, la testigo ANGÉLICA MARÍA ARRIZON MENDOZA, tenía su adscripción en una unidad de trabajo independiente al lugar donde la actora realizaba sus labores, motivo por el cual no se dio cuenta de las actividades y categoría que realizaba, ello, demerita la ateste de referencia porque no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo, forma de la ejecución de la relación laboral entre la patronal y la actora OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, por lo que no se le puede conceder valor probatorio alguno para emitir una sentencia absolutoria a favor de la autoridad demandada.

Ahora bien, relativo a la forma de cómo se enteró que la actora OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, se había separado de la relación laboral, manifestó que de eso se enteró por conducto de la propia actora, y que esto fue en el mes de enero al parecer en el año dos mil quince, respuesta que también no concuerda con la respuesta dada a la pregunta 4.- contestando que, según la testigo, por la conclusión del contrato laboral.

Pues bien, como se desprende del análisis de las respuestas dadas a los interrogatorios formulados por las partes a la testigo, debe apreciarse la credibilidad subjetiva del testigo y la objetiva de su testimonio, examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatada por el testigo, que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, en virtud de las cuales se dio cuenta de ellos, pues de no darse a conocer, su depuesto no será fidedigno o carente de valor probatorio, de ahí que la ateste que se analiza no tiene el valor probatorio pretendido por la oferente de la prueba, Solicitando que al momento de resolver en definitiva no se le otorgue ningún valor

probatorio”¹⁹

Por parte de la demandada, el Instituto por conducto de su representante, mediante escrito del treinta de octubre del dos mil diecisiete, desahoga la vista que se ordena dar, respecto a las manifestaciones del apoderado de la actora, en los siguientes términos:

“... Resulta improcedente el incidente de objeción al contenido de la testimonial rendida por la C. Angélica María Arrizón Mendoza, que promueve el apoderado legal del parte actora, por cuanto hace al punto único, ya que el testimonio reúne los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, y que le constan de manera directa tuvo conocimiento al testigo de los hechos en que se desarrolló la relación laboral de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, es decir le constan a la testigo, las condiciones laborales en que presto su servicio con el demandado, mismas que fueron percibidas por sus sentidos.

Resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21 /93. Aprobada por la Cuarta Sala de

¹⁹ Fojas 1724-1728 del expediente.

este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Jurisprudencia, 4a./J. 21 ,/93, Caceta Suprema Corte de Justicia, octava época, cuarta sala, 65, mayo 1 993, pág. 1 9

Por lo que pido a su señoría que al momento de resolver en definitiva en presente asunto, tome en cuenta lo manifestado por la testigo en comento, junto con la del C. Manuel Rodríguez Nájera, ya que ambos testimonios fueron ofrecidos y desahogados en los términos del procedimiento a que se refieren los artículos 813, 814, 815 y 817 de la Ley Federal de Trabajo. De igual forma en la respuesta a la pregunta 7, respecto de las actividades que desarrollaba la actora con el Instituto demandado, la respuesta fue de manera categórica, al señalar que su adscripción y actividades de confianza. Respuestas que por el tiempo transcurrido la testigo no está obligada a señalar todos los detalles que tienen que ver con las condiciones labores de la actora con el instituto electoral demandado. En virtud que han pasado casi tres años de los hechos materia de controversia. Por lo que se refiere a la objeción de las respuestas de preguntas 4, 6 y 7, la testigo fue categórica el motivo de la terminación de la relación de trabajo de la actora, así como a la repuesta de la categoría que tenía la accionante con el Instituto Electoral.

Circunstancias que se corroboran con la posición que desempeñaba en la fuente de trabajo de la Unidad Técnica de Recurso Electorales Sesiones y Asesoría, de respuesta tres del interrogatorio formulado por la demandada, así como con la razón de su dicho en que señalan que le constan los hechos.

SEGUNDO. En relación la objeción de las respuestas a las preguntas 3 y 4, de igual forma resulta improcedente el incidente de objeción al contenido de la testimonial rendida por la C. Angélica María Arrizón Mendoza, toda vez que en dichas respuestas la testigo de referencia contesto de manera clara y concreta sobre el área específica en que desempeñaba sus labores para el demandado que donde fue que conoció a la actora.

Así como mediante información que le proporcionó la propia actora sobre en la fecha que concluyó su relación de trabajo, que refiere que fue en el mes de enero de dos mil quince. Es decir, al testigo le constan los hechos materia de controversia a la haberlos percibido por sus sentidos al escucharlo de la propia voz de actora. Por lo que pido a esta Ponencia valore todos y cada una las respuestas, en las que se aprecian las circunstancias de tiempo lugar y modo de la declarante, así como la circunstancia del tiempo

trascurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos y la declaración de testigo la Angélica María Arrizón Mendoza.

TERCERO. Por cuanto hace la tacha de la testigo, de igual forma resulta improcedente, ya que de su declaración de la Ciudadana Angélica María Arrizón Mendoza, en ningún momento manifiesta tener interés o amistad con la parte demandada, o que en su caso alguien le hubiese manifestado lo que tenía que declarar, por lo que resulta improcedente la tacha a la testigo de referencia. Al respecto ofrezco las siguientes pruebas:

A). El original de la audiencia de desahogo de prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, misma que obra en autos del presente expediente.

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto beneficie a los intereses de esta parte demandada en el presente juicio; relacionándola con la contestación a la contestación de presente.

C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a los intereses de la parte demandada; relacionándola con la contestación de presente...”²⁰

Analizadas en su conjunto las objeciones y manifestaciones de tachas que hace el apoderado de la actora, así como las manifestaciones de réplica formuladas por la demandada, se procede a su estudio, determinándose que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que del análisis de los atestes Manuel Rodríguez Nájera y el de María Arrizón Mendoza, se advierte que los mismos son concordantes y refieren tiempo, modo y lugar, respecto al trabajo desarrollado por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, tal como lo manifiesta en su escrito del treinta de octubre del dos mil diecisiete el apoderado de la demandada²¹.

Además, existe concordancia en sus respuestas, las cuales son de manera clara y concreta respecto al cuestionamiento formulado, y no pasando desapercibido el hecho de que el desahogo de la prueba de la testigo María

²⁰ Fojas 1737-1739 del expediente.

²¹ Fojas 1737,1738,1739 del expediente

Arrizón Mendoza se hace a tres años ocho meses de que sucedió la separación de la fuente de trabajo de la actora.

No obstante, de manera independiente a lo manifestado por los testigos en cuanto hace a la fecha en que dejó de prestar sus servicios en su carácter de trabajadora la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, se advierte de que este señalamiento es motivo de estudio diverso conforme a la prueba documental ofrecida por la demandada.

Naturaleza de la relación laboral entre la actora y el Instituto.

En términos de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en los juicios de Amparo Directo registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020, respecto de los efectos de concesión de la protección federal, dicho órgano jurisdiccional federal ordena que se dicte una nueva resolución en la que **reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo, en particular la relativa a que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava ostentó la categoría de trabajadora de confianza**, por lo anterior se establece lo siguiente:

En cuanto al estudio de la excepción derivada de la naturaleza de sus funciones como trabajadora de confianza por tiempo determinado que opone el Instituto demandado, (excepción con numeral 3 de su escrito de contestación de demanda) con respecto a la pretensión de la actora de que se le reconozca su contrato laboral por tiempo indefinido con la categoría en que se desempeñaba, al respecto, esta Sala de Segunda Instancia considera procedente la excepción interpuesta por el Instituto demandado, de conformidad a las siguientes consideraciones:

De la manifestación de hechos de su escrito inicial de demanda, la actora refiere:

“Desde mi ingreso me fueron extendiendo nombramientos con vigencia de cada seis meses, y que el último me fue vencido al día

último del mes de diciembre del año 2014, sin embargo, continúe laborando de manera normal y permanente hasta la fecha de mi injustificada separación de la fuente de trabajo, tal como se acreditara en la secuela del procedimiento. Así mismo durante la estancia laboral inicié a firmar contratos de relación laboral cada seis meses y al vencimiento de término se firmaban otros, ejemplo si terminaba el 31 de diciembre de 2013, seguía laborando aunque el siguiente contrato lo firmaba al mes o al término de los seis meses, pero siempre con la continuidad en la celebración inmediata, tal como ocurrió con el vencimiento del contrato el día 31 de diciembre del año 2014, sin que se firmara contrato alguno continuando laborando hasta en el mes de enero del año 2015, entendiéndose la relación laboral de manera indeterminada”

En consecuencia y como lo manifiesta el Instituto en su escrito de contestación de demanda al oponer la excepción de que la actora era trabajadora de confianza por tiempo determinado, así como la excepción contemplada por el artículo 31 en relación con la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la validez del contrato firmado por la actora, (excepciones con numerales 4 y 7 de su escrito de contestación de demanda).

Se procede al estudio de las referidas excepciones de manera integral por guardar debida relación las mismas.

Así, tenemos que en el presente conflicto se admite que la relación inició mediante la firma de diversos contratos y que los mismos fueron de índole laboral.

Bajo el anterior contexto, se debe de analizar, si como lo pretende la actora, dicha plaza que ocupaba al servicio del demandado es indeterminado o si por el contrario, el contrato firmado debe considerarse de base.

Cómo se mencionó al inicio del presente estudio de las excepciones que se indican, tenemos que contrario a la pretensión de la actora, los contratos firmados con el demandado son válidos por reunir las características propias

de los mismos (capacidad, consentimiento, objeto, licitud), así como por no estar afectado de algún vicio que lo haga inválido (dolo, error, violencia), ya que aún y cuando en dichos documentos se obligó a la actora a renunciar anticipadamente a su derecho de permanencia en su fuente de empleo, por haberse determinado en el mismo la fecha de expiración, no constituye en forma alguna renuncia anticipada a sus derechos y prerrogativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual autoriza la celebración de los contratos de trabajo con características varias y así señala que podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada.

Al respecto, conviene citar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, de aplicación supletoria, que establece:

“ARTICULO 6.- Los trabajadores de base con nombramiento definitivo, tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir seis meses de servicio siempre y cuando existan plazas presupuestales.

Son trabajadores de base con designación temporal, los que prestan servicio a tiempo fijo u obra determinada. Respecto de estas categorías la relación jurídica de trabajo se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó.

El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, estará sujeto a su antigüedad y al número de plazas de base que estén incluidas en el Presupuesto de Egresos, o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.

Cuando los servidores públicos se jubilen o pensionen en los términos de esta Ley, se podrán cancelar las plazas correspondientes siempre y cuando, conforme al Presupuesto que aprobó la Cámara de Diputados, se transfieran las plazas de supernumerarios en trabajadores de base".

De conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito, un trabajador será temporal cuando preste sus servicios por tiempo o por obra determinada, también prescribe que la relación laboral se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó.

A mayor abundamiento tenemos que, se llega a tal conclusión de que la trabajadora ostentaba una categoría que por su naturales y funciones desempeñadas era de empleada de confianza, lo que se deduce de analizar la excepción que hace valer el instituto demandado, de afirmar que derivado del cargo y funciones que desempeñaba la actora, se le debe considerar como trabajadora de confianza.

Ello porque de acreditarse dicha categoría de confianza, traería como consecuencia lógica jurídica que se estaría destruyendo la acción principal de la accionante, consistente en la reinstalación a su centro de trabajo con la calidad de trabajador de base, y por consiguiente, serían improcedentes las demás prestaciones accesorias que de ella deriven con motivo del despido injustificado que alega.

De tal forma que del análisis de las pruebas que obran en el sumario, se concluye que la naturaleza de la relación laboral entre la actora y el Instituto Electoral demandado se encuentra acreditada, y que la categoría que la trabajadora desempeñaba era de una trabajadora con categoría de confianza, esto es así, considerando que en su escrito de demanda la propia actora formula una confesión expresa de su categoría y funciones, y que dicha confesión tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, por disposición de su propio numeral 84, fracción III.

Así en dicha confesión la actora señala en su escrito inicial que:

“X.- MANIFESTACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS,
bajo protesta de decir verdad:

1.- Con fecha de 25 de mayo del año 2010, ingresé a laborar al entonces Instituto Electoral del Estado de Guerrero ahora INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, con la categoría de Analista, categoría que ostenté hasta el mes de Noviembre del año 2012, y **posteriormente con la categoría de SUPERVISORA** a la fecha de la separación de la fuente de trabajo.

2.- Desde el ingreso **estuve adscrita en el área de la Secretaría Ejecutiva pero comisionada en la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO** siendo mi último jefe inmediato la Contadora ROCÍO CASTRO MARTÍNEZ, la cual actualmente ostenta la jefatura de la unidad citada.

(...)

5.- **En la categoría de Supervisora mis actividades eran de carácter administrativas en ser encargada del Presupuesto y Administradora del Sistema Operativo Contable, Elaboración de Cheques, cierres mensuales, semestrales y anuales, entregas directas de los informes semestrales y anuales de la Auditoría General del Estado, llevar a cabo conciliaciones contables, llevar a cabo el sistema operativo para realizar los trámites administrativos de la entrega del presupuesto operativo anual al Consejo General del Instituto”**

Al respecto cobra aplicación la porción normativa incluida en el apartado "B", del artículo 123, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV del mismo, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7, fracciones III y IV, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, establece que:

“ARTICULO 7.- Son trabajadores de confianza:

(...)

III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter estatal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, subdirectores, directores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores inspectores, almacenistas e intendentes;

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos: Secretario, Sub-secretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, SubSecretario (sic) y Director General de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Estado.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se registrarán por sus propios ordenamientos”.

Además, y a mayor abundamiento, tenemos que, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Con lo anterior, se concluye que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en las instituciones públicas, incluidos los órganos electorales administrativos tanto federales como locales, dado el carácter de las labores que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en estos órganos del Estado, la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones

consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

En el caso concreto, en autos quedó probado que las funciones que materialmente desempeñó la actora, son de naturaleza de trabajadora de confianza, dado que en el contrato individual de trabajo celebrado el uno de enero de dos mil catorce y lo manifestado directamente por la actora en su propia demanda, lo que como se ha venido indicando, se considera una confesión expresa y espontánea, señala y precisa cuáles eran sus actividades, las que hizo consistir en que era la encargada en nombre del instituto demandado de su presupuesto y administradora del sistema operativo contable, asimismo que se encargaba de la elaboración de cheques, cierres mensuales, semestrales y anuales.

Que además de las anteriores se encargaba de la entrega directa a la Auditoría General del Estado de los informes semestrales y anuales, asimismo realizaba conciliaciones contables, es decir, tenía la representación del instituto demandado para los efectos del presupuesto y la administración del mismo.

Actividades que como ya se exteriorizó, han quedado debidamente acreditadas con las probanzas señaladas, además de no existir en autos del expediente que se resuelve, prueba alguna que desvirtúe tales hechos, o en su caso que acredite que la actora no realizaba esas actividades que ella misma indicó en su escrito inicial de demanda.

Por esa razón es que resulta dable concluir que las actividades que desarrollaba la hoy actora para el demandado son inherentes a un trabajador de confianza, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, y en concordancia también el artículo 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicados de manera supletoria, lo que trae como consecuencia que la misma no tenga derecho a gozar de la estabilidad en el empleo, y que solo goce del respeto a su salario y su derecho a su seguridad social, y no así respecto a su estabilidad en el empleo, como se mencionó anteriormente.

Por otro lado, tenemos que, la ejecutoria de amparo emitida en el Amparo Directo Laboral número 750/2018, entre otras cosas señala que:

“SEXTO. – Efectos de la concesión del amparo principal.- En esas condiciones al resultar *fundado uno de los conceptos de violación hechos valer*, se impone conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

- a).- *Deje insubsistente el laudo reclamado;*
- b).- *Emita otro en el que, determine si la trabajadora ostentó o no la categoría de confianza, con base en las actividades que desarrollaba pues esto se reflejará en el estudio de la procedencia de la acción principal reclamada y, por tanto, en lo justificado o injustificado del despido (cese), para lo cual, con libertad de jurisdicción, deberá expresar los fundamentos y motivos en que apoye su conclusión.”*

En esa tesitura, esta Sala de Segunda Instancia señaló al respecto, resulta procedente aclarar que los contratos laborales que la actora tenía con el Instituto demandado, son de índole laboral y que además son de una naturaleza de trabajadora con categoría de confianza para los efectos que se quiera aplicar.

Ello es así, porque la relación jurídica existente que se originó entre la actora y el demandado fue eminentemente de índole laboral de confianza.

En efecto, el multicitado contrato al que se hace referencia es eminentemente de índole laboral de confianza y no corresponde a base, ello, porque tanto el Instituto demandado como la propia actora, refieren que esta última **realizaba funciones de fiscalización**, es decir, la actora refiere en su demanda que en su categoría de SUPERVISORA adscrita al área de Secretaría Ejecutiva y comisionada al área de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas.

Asimismo, el Instituto demandado refiere que efectivamente la actora tenía esa categoría por lo que, con ello, queda saldado esta parte del amparo señalado.

En consecuencia, se declara que la relación laboral de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **debe ser considerado de naturaleza de trabajadora de confianza.**

A mayor abundamiento tenemos que, en virtud que la parte demandada no negó la existencia de la relación laboral y, por el contrario, se excepcionó argumentando la validez de un contrato de servicios por tiempo determinado en el cual se estableció un periodo de vigencia de dicha relación laboral y, además, sostiene que dada la naturaleza del cargo y funciones que desempeñaba, debe considerarse a la actora como trabajadora de confianza.

Ello porque a consideración de este Órgano Jurisdiccional es fundada la excepción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en afirmar que a la actora se le debe considerar como trabajadora de confianza, por el cargo y funciones que desempeñaba en su centro de trabajo.

Conclusión a la que se arriba, tomando en cuenta que los trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del artículo 123 de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño ya que por su naturaleza se trata de trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

Si bien, no existe una definición como tal que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza; no obstante, el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Al respecto la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión; no obstante, diversas opiniones concluyen en un común denominador, consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contraria a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Además de lo anterior, tenemos que de la propia ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, pues, dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

Análisis del despido injustificado y de la temporalidad del contrato individual de trabajo.

En términos de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en los juicios de Amparo Directo registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020, respecto de los efectos de concesión de la protección federal, dicho órgano jurisdiccional federal ordena que se dicte una nueva resolución en la que, una vez que se haya reiterado que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava ostentó la categoría de trabajadora de confianza; **se determine que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no, ni la temporalidad del contrato de trabajo (por tiempo determinado o indeterminado), precisamente porque la actora se desempeñó como trabajadora de confianza, pues este tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.**

En virtud de que en la presente sentencia ha quedado evidenciado que la actora se desempeñó en una categoría señalada como de confianza, y que por tanto no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, gozando únicamente de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, por ello se concluye que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar si en el presente caso existió o no un despido justificado o injustificado por parte de la patronal, ya que realizar dicho estudio de lo justificado o injustificado del despido no tendría ningún fin práctico, en tanto quedó acreditado que la actora desempeñaba una categoría de trabajadora de confianza.

Esto trae como consecuencia, que la trabajadora no tenga derecho a disfrutar de la estabilidad en el empleo y tampoco tiene por ello derecho a reclamar la indemnización o reinstalación en la fuente laboral, como consecuencia de un cese, aun cuando se tratara de un despido injustificado, por lo cual resulta improcedente e innecesario su estudio en el presente caso, ya que aún en el caso de que se tratara de un cese ilegal no podría prosperar la reinstalación o la indemnización constitucional, por tanto a ningún fin práctico conduciría el estudio de la justificación o no del despido que aduce la actora del juicio, al no gozar esta del derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como ha quedado establecido en la presente resolución.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la fracción XIV, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Misma situación que ocurre con el estudio de la temporalidad del contrato de trabajo, el cual por la naturaleza de la relación laboral de confianza, no puede estudiarse su temporalidad, ya que aun cuando este fuera por tiempo indeterminado, por estar catalogada la trabajadora como de confianza, no goza, como ya se ha dicho, del derecho a la estabilidad en el empleo, por consecuencia de ello no puede obligarse a la patronal a continuar con la relación de trabajo mientras subsista la causa que dio origen a la misma, ello aún cuando el cese de que se duele la actora se considerara como ilegal,

conclusión a la que se arriba por las mismas circunstancias y fundamentos señalados con antelación.

Lo anterior es así, en virtud de que al tener la trabajadora la calidad de empleada de confianza, no goza por ese hecho del derecho a la estabilidad laboral, y aún cuando se considere que el contrato individual de trabajo era por tiempo indeterminado, no puede obligarse al patrón a continuar con la liga jurídica laboral en los términos reclamados por la actora del juicio, sin que ello signifique alguna violación normativa o a los derechos humanos fundamentales de la accionante, ya que tal situación deriva de lo establecido por una norma constitucional.

Al respecto es aplicable el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 2ª./j.22/2014(10ª.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **registro 2005824**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005824

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.)

Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en*

el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Análisis de la procedencia del reclamo de la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo.

En términos de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en los juicios de Amparo Directo registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020, respecto de los efectos de concesión de la protección federal, dicho órgano jurisdiccional federal ordena que se dicte una nueva resolución en la que **se considere que la actora no puede demandar la indemnización constitucional o su reinstalación, precisamente porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo.**

Como lo estableció el Tribunal Federal de Amparo, en las ejecutorias antes señaladas, así como en el cuerpo de la presente resolución, la actora ostentaba una categoría de trabajadora de confianza, en consecuencia, tal y como se ha venido citando, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de este órgano jurisdiccional electoral para estudiar si en el presente caso a estudio se actualizó algún despido injustificado en contra de la demandante, porque como ya se ha dicho los trabajadores de confianza no gozan de una estabilidad laboral.

Lo anterior, trae como consecuencia que resulte **improcedente el reclamo de del pago de una indemnización constitucional o en su caso la reinstalación en su empleo**, alegando un supuesto despido injustificado

por parte de la demandante, esto en relación y en congruencia con la restricción constitucional que establece al respecto el artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su apartado B, fracciones IX y XIV, y que tal prestación solo es un derecho establecido para los trabajadores de base, característica de la cual carece la actora, quien como se reiterado se empeñaba como trabajadora de confianza para la parte patronal del juicio, por tanto carece la actora del derecho para reclamar las prestaciones comentadas consistentes en **el pago de una indemnización constitucional o en su caso la reinstalación en su empleo**, ya que en consonancia con ello es dable establecer que la patronal esta eximida para reinstalar en su empleo a la actora del juicio.

Esto, en virtud de que restricción constitucional a que se ha venido haciendo referencia, determina que los trabajadores de confianza carecen de derecho para reclamar la reinstalación, y, que por ello, el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, cuando el actor ostente dicha categoría, ya que en caso de cese, solo los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido.

Al efecto cobra aplicación la siguiente contradicción de tesis (jurisprudencia laboral):

Época: Décima Época

Registro: 2022421

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.XXV. J/14 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situados en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local.

Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo

justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral en términos del artículo 123 apartado B, fracción VII, constitucional, esto es, a través de la categoría de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 353/2019 y 594/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 273/2019 y 371/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 671/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo anterior **se absuelve** a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de reinstalar a la actora en el puesto laboral en que se venía desempeñando, y como consecuencia de

ello se absuelve también del pago de la indemnización constitucional reclamadas por la actora en el escrito inicial de demanda, ya que la falta del derecho de la actora a la estabilidad en el empleo, trae como consecuencia que el patrón no puede ser obligado a su reinstalación en caso de un reclamo judicial alegando un despido injustificado.

Análisis de la procedencia del reclamo de pago de salarios caídos, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año de labores y el pago de veinte días por cada año de labores.

En términos de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en los juicios de Amparo Directo registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020, respecto de los efectos de concesión de la protección federal, dicho órgano jurisdiccional federal ordena que se dicte una nueva resolución en la que **se absuelva al Instituto demandado de la reinstalación y/o pago de indemnización constitucional demandadas como acción principal, así como del pago de salarios caídos y las prestaciones relativas a una negativa de cumplir con el laudo, tales como el pago de una indemnización constitucional, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año de labores y el pago de veinte días por cada año de labores, a razón de una antigüedad de cuatro años, siete meses y veinte días.**

Derivado de lo establecido en párrafos anteriores y al quedar demostrado en el sumario que la relación laboral que desempeñaba la actora era de trabajadora de confianza, que por tanto no tenía derecho a la estabilidad laboral y que por ello no se puede condenar a la demandada a la reinstalación ni a la indemnización constitucional, lo procedente es **absolver a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima de antigüedad de doce días por año de labores y veinte días por año.**

Ello en razón de que estas prestaciones son accesorias a la principal y por tanto corren la misma suerte que la acción principal, consistente en el cumplimiento de un contrato laboral por tiempo indefinido en su carácter de trabajadora de la autoridad responsable, que se traduce en el reclamo de reinstalación laboral, acción y prestación que se declaró improcedente y que por ello no le asiste el derecho a la accionante a reclamar su pago.

Por tanto, las prestaciones reclamadas que derivan del despido aducido, resultan improcedentes de igual forma, tales como el pago de salarios caídos a partir de la fecha en que señala ocurrió el despido injustificado, más los incrementos salariales que se generen durante el procedimiento; prima de antigüedad de doce días por año de labores y pago de veinte días por año.

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE DIVERSAS PRESTACIONES.

La actora en su demanda reclama entre otras las siguientes prestaciones:

- a. *El pago por concepto de **aguinaldo** a razón de cuarenta y cinco días por año.*
- b. *El pago de la **prima vacacional** a razón de quince días por cada periodo de vacaciones.*
- c. *El pago de **horas extras**.*
- d. *El pago de los **días sábados** laborados durante todo el tiempo de la relación laboral.*
- e. *El pago de un **bono** equivalente a quince días de salario que se otorga al inicio del proceso electoral.*
- f. *El pago de un **estímulo** por cada seis meses de anualidad.*
- g. *El pago de **salarios devengados** por haber laborado hasta el día veintitrés de enero del dos mil quince.*
- h. *El pago de diez días de **vacaciones** de diciembre del dos mil catorce.*
- i. *El pago de **gastos y costas**.*

Al respecto se puntualiza que la actora percibía como salario quincenal la cantidad de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100**

M.N.), que se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del recibo de la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la prestación reclamada marcada con el **inciso a)** del **aguinaldo**, se condena a la demandada al pago proporcional del mismo, tomando en cuenta como ya se dijo el salario quincenal establecido en el párrafo anterior y con base en la sentencia de amparo laboral número 736/2018, y que equivale a la cantidad de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.)**, quincenales; así el salario diario corresponde a la cantidad de **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

El periodo laborado por la actora y que no recibió el pago proporcional del aguinaldo, de acuerdo a las pruebas que obran en el sumario, fue del uno al veintitrés de enero de dos mil quince, como ha quedado acreditado en autos.

Así, tomando en cuenta que la patronal cubre a sus trabajadores cuarenta y cinco días de aguinaldo por año, luego entonces corresponde a la actora el pago proporcional de 2.83 días por el periodo laborado durante el lapso de tiempo del uno al veintitrés de enero de dos mil quince, y que dicha cantidad multiplicada por el salario diario que corresponde a la **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, nos da la cuenta de **\$2,508.42 (dos mil quinientos ocho pesos 42/100 M.N.)**,

Por lo que respecta al **inciso b)** de la **prima vacacional**, se condena a la autoridad demandada al pago de dicho concepto, por la cantidad de **\$12,662.44 (doce mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.)**, tomando en consideración el recibo de nómina del quince de diciembre del dos mil catorce que forman parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada.

Inciso c) de las horas extras, Por lo que hace al pago de las horas extras

reclamadas por el actor, esta Sala de Segunda Instancia, estima que dicha pretensión resulta procedente en cumplimiento a lo mandado por ese H. Primer Tribunal Colegiado mediante sentencias de fechas seis de junio del año en curso y los requerimientos de cumplimiento formulados a este Tribunal Electoral mediante acuerdos con números de oficio 5370 y 5381, ambos de fecha ocho de octubre del año en curso, y el similar número 5550, de dieciocho del mismo mes y año citados, así como acuerdos de treinta de diciembre del año retropróximo, que se han citado con antelación, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018.

Respecto al rubro de las horas extras, se condenan de la siguiente forma, siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de seis de junio del año en curso, así como los requerimientos formulados a esta autoridad jurisdiccional, acorde a la metodología establecida dentro de los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que **se condena a la demandada** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a cubrir a la actora por concepto de horas extras laborados la cantidad de **\$207,398.88 (Doscientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que la actora acreditó haber laborado de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas, y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas, durante el último año de labores, es decir por el periodo que va del veinticuatro de enero del dos mil catorce al veintitrés de enero del dos mil quince, y que se traduce en cincuenta y dos semanas en un año.

Por lo cual del horario de la actora es posible deducir que laboraba como tiempo extraordinario tres horas diariamente de lunes a viernes, lo que se traduce en quince horas a la semanas, es decir que su tiempo extraordinario lo desempeñaba de las 18:00 a las 21:00 horas, ya que su jornada ordinaria constaba de ocho horas al día y las desarrollaba de las 08:00 a las 16:00 horas, contando con un descanso de las 16:00 a las 18:00 horas para tomar sus alimentos o disponer del mismo a su libre albedrío, y en su caso la jornada que desarrolla los días sábados de cada semana ya fueron motivo

de condena a favor de la demandante tal y como se desprende del análisis y condena de la prestación marcada con el inciso e) denominada de los días sábados, tal y como consta en los autos del sumario en la foja 1882 (un mil ochocientos ochenta y dos).

Así tenemos que, de las quince horas extraordinarias laboradas a la semana por la actora, se deben cubrir a la misma las primeras nueve horas con un ciento por ciento más de su valor original o regular, es decir, se deben cubrir las mismas al doscientos por ciento, y las restantes tres horas extras con un doscientos por ciento más al de su valor original o regular, es decir, se deben cubrir las mismas al trescientos por ciento.

En conclusión, la actora laboró en el último año setecientos ochenta horas en forma extraordinaria, de las cuales cuatrocientas sesenta y ocho horas se le deben cubrir en términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la de la materia, con un cien por ciento más del valor ordinario de la hora laboral y las restantes trescientas doce horas extras se le deben cubrir con un doscientos por ciento más del valor ordinario, tal y como le establece el numeral 68 de la Ley antes señalada.

Para aplicar lo anterior tenemos que el salario quincenal de la actora corresponde a la cantidad de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.)**, así el salario diario corresponde a la cantidad de **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.)**, y en consecuencia el salario por hora corresponde a la cantidad nominal de **\$110.79(ciento diez pesos 79/100 M.N.)**, mientras que el valor de la hora al 200% corresponde a la cantidad de **\$221.58 (doscientos veintiún pesos 58/100 M.N.)**, base sobre las cuales se cuantifican las 468 horas laboradas en forma extraordinaria por la actora, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que el valor de la hora al 300% es el de **\$332.37 (trescientos treinta y dos pesos 37/100 M.N.)**, base sobre las cuales se cuantifican las 312 horas laboradas en forma extraordinaria por la actora, en términos de lo señalado por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Así tenemos que por concepto de las cuatrocientas sesenta y ocho horas extras laboradas por la actora la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá pagar a la parte actora un importe de **\$103,699.44 (ciento tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Por lo que respecta, a las trecientas doce horas extras, la autoridad responsable debe cubrir la cantidad de **\$103,699.44 (ciento tres mil, seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Arrojando la suma de ambos conceptos una cantidad total de \$207,398.88 (Doscientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), ello salvo error aritmético, suma que es a la que se condena a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a realizar el pago por concepto de tiempo extraordinario a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, por el último año de servicios prestados, es decir, por el periodo del veinticuatro de enero del dos mil catorce al veintitrés de enero del dos mil quince, y que se traduce en cincuenta y dos semanas en un año.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que la carga de la prueba recae sobre el patrón cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, lo que significa, que si el trabajador afirma que trabajó horas extras y el patrón lo niega, éste deberá probar su extremo, por tener los mayores elementos probatorios, como son listas checadoras de entrada y salida, entre otros, no pasa desapercibido que la autoridad demandada, presentó algunas listas de control de asistencia, sin embargo, éstas no son aptas para demostrar el horario de labores, porque como ya se dijo, en algunas ocasiones firmaban diez trabajadores y en otras catorce, e incluso existe lista de control de asistencia donde registraron su entrada diecisiete personas, por lo que de dicha prueba no cuenta con la certeza suficiente para determinar la veracidad de un hecho.

Sobre el particular, se desprende que la ciudadana actora, señaló en su escrito de demanda que laboraba horas extras, dicho que ratificó con los testigos a su cargo; por otro lado, la autoridad demandada, no desvirtuó su dicho, señalando únicamente que las horas extras debieron ser autorizadas, y no ser al arbitrio de la actora.

No obstante, si en el contrato de trabajo como no es el caso, se hubiese estipulado que las horas extras únicamente se pagarían mediante consentimiento escrito por parte del patrón; se revertiría la carga de la prueba, por lo que el trabajador sería en dicho supuesto quien deberá probar su dicho de haber trabajado horas extras.

En consonancia a lo antes mencionado, es aplicable la siguiente **tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro y texto señala:

HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. *La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido.* De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que

sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.²²

Sobre la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se corroboró que la ciudadana Osmayra Alejandra Hernández Nava, laboraba de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas y regresaba a las dieciocho horas para retirarse a las veintiún horas; y los sábados de nueve horas a las quince horas.

De lo antes señalado, se concluye que, al no existir obligación por parte del trabajador de solicitar las horas extras por escrito conforme a su contrato individual de trabajo, y quedar demostrado en autos que sí laboró horas extras de su jornada, la autoridad responsable deberá cumplir dicho adeudo. Tú consecuencia, se condena a la responsable al pago de horas extras desde que se presentó la demanda en análisis.

Por lo que el Instituto demandado deberá pagar las horas extras consistentes en tres horas diarias reclamadas tomando en cuenta como salario **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.)**, que se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del recibo de la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Cuarta Sala, mayo de 1994, página 28.

probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tal propósito deberá tomar en cuenta los artículos 67 y 68 de la Ley Laborar, tomando en cuenta las horas que se cuenten al doscientos por ciento más.

En efecto, el **salario quincenal** es de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.)**, y el **salario diario** es de **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis 37/100M.N.)**, que dividida entre ocho horas diarias nos da un costo por hora de la cantidad de **\$110.79 (ciento diez pesos 79/100 M.N.)**, esta cantidad multiplicada por dos (al 200%) nos da la cantidad de **\$221.58 (doscientos veintiún pesos 58/100 M.N.)**, multiplicada por 3 (AL 300%) nos da la cantidad de **\$332.37 (trescientos treinta dos pesos 37/100 M.N.)**, y que nos da **un total de condena por concepto de horas extras de la cantidad de \$207,398.88 (Doscientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)**, ello salvo error aritmético, suma que es a la que se condena a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a realizar el pago por concepto de tiempo extraordinario a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, por el último año de servicios prestados, es decir, por el periodo del veinticuatro de enero del dos mil catorce al veintitrés de enero del dos mil quince, y que se traduce en cincuenta y dos semanas en un año.

Inciso d) de los días sábados, por lo que se refiere a esta prestación, debe decirse que corre la misma suerte que el inciso que antecede, por lo que el Instituto demandado **se le condena al pago** de la misma, por lo cual deberá pagar los días sábados laborados por la actora por un periodo de un año, tomando en cuenta como salario, que se desprende de la documental pública consistente en copia **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.)** certificada del recibo de la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta prestación procede porque en ninguna parte de la demanda, el instituto demandado se inconformó sobre el particular puesto que al contrario en su contestación refirió que realizaba además otras funciones como son: hacer transacciones fiscales transferencias para el pago de nómina y terceros, depósitos de pensión quincenal ante diversos bancos como son HSBC, Banamex, Santander así como asistir a la Auditoria del estado donde integraba documentación relacionada con las entregas semestrales, además la de supervisar las actividades del personal de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas del pendiente del Instituto Electoral, por ello, es que procede el pago de dicha prestación.

En esas condiciones, lo procedente es que se realice el pago de los días sábados laborados que resultan que son: 52 sábados, y que al realizar la operación aritmética, resulta que dividida la cantidad de sueldo quincenal por la cantidad de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.)**, entre 15 días, da el total de **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis pesos 37/100 M.N.)** y que esta multiplicada por dos da como resultado la cantidad de **\$1,772.74 (mil setecientos setenta y dos pesos 74/100 M.N.)**, la cual debe ser multiplicada por 52 sábados que tiene el año, y que nos arroja la cantidad total de **\$92,182.48 (noventa y dos mil ciento ochenta y dos pesos 48.100 M.N.)**.

Inciso e) del bono por proceso electoral, se absuelve al instituto demandado de dicha prestación reclamada por que no se encuentra demostrado con ningún medio de prueba que dicha prestación se haya otorgado.

Inciso f) del estímulo por cada seis meses, se condena a la demandada al pago de la prestación por la cantidad de \$12,662.45 (doce mil seiscientos cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.) por dos, tal y como se estableció en la sentencia de amparo, 736/2018.

Análisis de la procedencia del reclamo de pago de salarios de los salarios devengados hasta el veintitrés de enero de dos mil quince.

En términos de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en los juicios de Amparo Directo registrados bajo los números 99/2020 y 100/2020, respecto de los efectos de concesión de la protección federal, dicho órgano jurisdiccional federal ordena que se dicte una nueva resolución en la que **reitere las consideraciones que no son materia de la concesión, así como la condena al pago de salarios devengados y no pagados que reclamó la quejosa, tomando en cuenta que la cantidad correcta por ocho días laborados asciende a \$7,090.96 (SIETE MIL NOVENTA PESOS 96/100 M.N.)**

En tales condiciones y cumpliendo con lo mandatado por la autoridad de amparo, respecto de la prestación reclamada por la actora señalada con el **inciso g), consistente en el reclamo de los salarios devengados hasta el veintitrés de enero de dos mil quince, se condena** a la demandada al pago de la presente prestación por la cantidad de **\$7,090.96 (siete mil noventa pesos 96/100 M.N.)**, tomando en consideración el salario quincenal acreditado en autos del sumario por la cantidad de **\$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.)** dicha cantidad se divide entre quince días para determinar el salario diario que resulta en la cantidad de **\$886.37 (ochocientos ochenta y seis pesos 37/100 M.N.)**, y esa cantidad multiplicada por los días laborados (8 días), lo que nos da un total de **\$7,090.96 (siete mil noventa pesos 96/100 M.N.)**.

Por cuanto hace al reclamo de **vacaciones** señaladas en el **inciso h)** no disfrutadas en el mes de diciembre de dos mil catorce, y en cumplimiento a lo mandatado por ese H. Primer Tribunal Colegiado mediante sentencias de fechas seis de junio del año en curso, así como a los requerimientos de cumplimiento formulados a este Tribunal Electoral mediante acuerdos con números de oficio 5370 y 5381, ambos de fecha ocho de octubre del año en curso, y el similar número 5550, de dieciocho del mismo mes y año citados, así como acuerdos de treinta de diciembre del año retropróximo, mismos que se han citado con antelación, se señala que:

Inciso i), respecto al reclamo de **vacaciones no disfrutadas en el mes de**

diciembre de dos mil catorce, después de un estudio minucioso de dicho reclamo, así como de las pruebas que obran en autos, se establece que, se condena al Instituto demandado al pago de dicho concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil catorce, por la cantidad de **\$12,662.44 (doce mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.)**, equivalente a quince días de salario, tal y como lo reclama la actora.

Lo anterior, en virtud de que no obstante que la demandada afirmó en su escrito de contestación que dicha prestación le había sido cubierta a la actora, ello no quedó demostrado con prueba alguna por parte de la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a quien la corresponde la carga probatoria de acreditar su dicho, esto en apego al principio de que quien afirma está obligado a acreditar su dicho, además de que es al patrón a quien le corresponde acreditar haber realizado los pagos a la parte actora cuando los hubiese realizado, ello por ser quien tiene a la mano los recibos de nómina y demás documentación relacionada con el vínculo laboral, además de que como se ha indicado, esta afirmó no adeudar prestación alguna a la actora, y haberle cubierto el pago de la prestación reclamada en forma oportuna, sin que obre prueba documental alguna en autos que acredite tal extremo, ni mucho menos alguna otra probanza.

Así del estudio de las pruebas ofertadas por la demandada para tal efecto y en especial de la prueba documental consistente en el del recibo de nómina de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que obra a foja 495 (cuatrocientos noventa y cinco) del expediente en que se actúa, y que forma parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada y que obran en autos, no se desprende que la parte demandada hubiese cubierto a la actora el pago de dicha prestación de vacaciones, ni mucho menos que la accionante hubiese disfrutado, en su caso, del descanso respectivo por ese periodo vacacional, sino que de la probanza documental en comento solo se desprende que se cubrió y pagó a la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava los conceptos de sueldo y salarios, compensación especial y prima vacacional.

Por lo cual **es procedente condenar a la demandada a realizar el pago de las vacaciones de dos mil catorce como lo reclama la actora**, lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, aplicable al presente caso.

Lo anterior en virtud que como se ha venido indicando, el Instituto demandado no acredita con documento fehaciente ni prueba alguna que hubiese cubierto a la actora dicho pago por ese concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil catorce, o que en su caso la accionante hubiese disfrutado de las mismas, amén de que la defensa del instituto electoral demandado fue en el sentido de haber realizado el pago de la prestación a la actora.

Conclusión a la que se arriba tomando en consideración el recibo de nómina del quince de diciembre del dos mil catorce que forma parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada, del que solo se desprende en ese sentido, que la actora recibió el pago de la prestación consistente en una prima vacacional, además de que en la sentencia de amparo se señaló que la autoridad responsable tiene el derecho de revisar y en su momento dejar claro si dicho concepto de vacaciones de dos mil catorce fue pagado o no por la demandada, realizando para ello un análisis pormenorizado del recibo de pago ya precisado, del que se desprende como conclusión lo citado en esta sentencia.

Inciso i) de los gastos y costas, en cuanto a los gastos por ejecución de laudo que reclama la actora con fundamento en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

En conclusión y salvo precisión aritmética, tenemos que la suma de las cantidades motivo de condena nos arroja un **gran total** por la cantidad de **\$347,168.07 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)**, tal y como se detalla en el

siguiente cuadro.

PRESTACIÓN	CONDENA
AGUINALDO	\$2,508.42
PRIMA VACACIONAL	\$12,662.44
HORAS EXTRAS	\$207,398.88
SÁBADOS LABORADOS	\$92,182.48
ESTIMULO SEMESTRAL	\$12,662.45
SALARIOS DEVENGADOS DEL 16 A 23 DE ENERO DE 2015	\$7,090.96
VACACIONES	\$12,662.44
GRAN TOTAL	\$347,168.07

En mérito de las consideraciones que se han establecido se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia o laudo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La actora **OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA**, no acreditó los extremos de su acción intentada, respecto al despido injustificado y algunas de las prestaciones señaladas en el último considerando; así mismo, se establece que la relación laboral que unía a la actora con la demandada fue de naturaleza de trabajadora de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

TERCERO. La actora **OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA**, acreditó parcialmente la procedencia de algunas prestaciones, tal como se señala en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Por ello, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento y pago de las prestaciones motivo de condena y que se precisan en el presente laudo

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al de la materia, se concede un término de quince días al Instituto demandado, contados al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones condenadas a favor de la actora del presente juicio.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquesele y hágasele saber al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, que se ha dado cumplimiento total a las ejecutorias de seis de noviembre de dos mil veinte, dictadas en los juicios de **Amparo Directo Laboral** con números **99/2020 y 100/2020**, promovidos por las partes del presente juicio, ahí quejasas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, la presente resolución en términos de los artículos 30, 31 y 95 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad votos lo resolvieron los Magistrados, integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramon Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

